



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 017

Caracas, 16 MAY 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 19/12/2024, el ciudadano **JHON FRANCISCO PARRA PLAZA**, venezolano, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V- 6.284.893, debidamente asistido por la Abogado **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.958.442, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 98.539 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.641, **INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, cinco (05) Recursos Jerárquicos contra el Acto Administrativo, emanado por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, que declaró **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos contra la Resolución N° **721** de fecha 07/10/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, que declaró **SIN LUGAR** los escritos de **Oposición** al registro de las marcas otorgadas a la sociedad mercantil **SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.**, que a continuación se especifican:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
1	2014-009173	CINEX Marca de Servicio (Mixta)	50 Nac. 41 Int.	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.
2	2014-009174	CINEX Marca de Servicio (Nominativa)	50 Nac. 41 Int.	
3	2014-009175	CINEX Marca de Producto (Mixta)	39 Nac. 25 Int.	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
4	2014-009176	CINEX Marca de Producto (Mixta)	46 Nac. 30 Int.	Café, té, cacao, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería, y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
N°	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	CLASE	DISTINGUE
5	2015-012248	CINEX TU DESCONEX Marca de Servicio (Mixta)	50 Nac. 41 Int.	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **856** de fecha 26/11/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, emanada por el **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**.

Ahora bien, una vez demostrado que el acto recurrido fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

esta Alzada el órgano superior jerárquico, se determina en consecuencia, que compete su conocimiento. Así se decide.

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada aprecia que cumplen con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, es de señalar que el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a El Recurrente, mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 22-2024**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, haciendo el cálculo correspondiente de los quince (15) días hábiles para interponer el Recurso Jerárquico, establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se tiene que dicho lapso

¹ **Vid** Publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comienzo el día **12/12/2024**, culminando el día **07/01/2025**, ambas fechas inclusive, por lo que se asume que los Recursos Jerárquicos, fueron interpuestos en fecha **07/01/2025** y contrastando esta fecha para con la fecha límite arriba indicada, se concluye que la interposición se efectuó en tiempo hábil. Así declara.

III ANTECEDENTES

En fechas **10/07/2014** y **20/08/2015**, la sociedad mercantil venezolana **SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de las marcas que a continuación se mencionan:

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
1	10/07/2014	2014-009173	CINEX Marca de Servicio (Mixta)	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
2	10/07/2014	2014-009174	CINEX Marca de Servicio (Nominativa)	y culturales.
3	10/07/2014	2014-009175	CINEX Marca de Producto (Mixta)	Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.
4	10/07/2014	2014-009176	CINEX Marca de Producto (Mixta)	Café, té, cacao, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café, harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, productos de pastelería, y de confitería, helados, miel, jarabe de melaza, levadura, polvos de hornear, sal, mostaza, vinagre, salsas (condimentos), especias, hielo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SOLICITANTE SURAMERICANA DE ESPECTÁCULOS, S.A.				
Nº	FECHA	SOLICITUD	MARCA Y TIPO	DISTINGUE
5	20/08/2015	2015-012248	CINEX TU DESCONEX Marca de Servicio (Mixta)	Educación, formación servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales.

En fechas **27/06/2016** y **04/11/2016**, respectivamente, mediante Resoluciones bajo los números: **094** y **212**, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial bajo los números: **564** y **568**, de fechas 07/07/2016 y 14/11/2016 respectivamente, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), en cumplimiento a lo establecido en los artículos 70, 71 y 76 de la Ley de Propiedad Industrial, **ORDENA LA PUBLICACIÓN** de las marcas antes mencionadas, a los fines que, todo aquel interesado que se sienta afectado, ejerza el derecho a la **OPOSICIÓN** de los registros.

En fechas, **20/12/2016** y **22/08/2016**, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA**, interpone escritos de Oposición al registro de las marcas.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 07/10/2024, mediante Resolución N° **721**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **635** en fecha 23/10/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, las **Oposiciones** interpuestas y, por tanto, **OTORGA EL REGISTRO** de las marcas solicitadas.

En fecha 12/11/2024, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA** ejerce cinco (05) Recursos de Reconsideración, contra la decisión anterior.

En fecha 26/11/2024, mediante Resolución N° **856**, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **637** en fecha 11/12/2024, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR**, los Recursos de Reconsideración interpuestos y, en consecuencia, **CONFIRMA** el acto impugnado que declara el otorgamiento de registro de las marcas.

En fecha 19/12/2024, el ciudadano **JOHN FRANCISCO PARRA PLAZA**, ejerce Recursos Jerárquicos, contra la decisión anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Recurrente, en sus escritos alega como argumento principal, **que posee el derecho de prelación**, en virtud de haber





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

interpuesto previamente la solicitud de registro de la marca "**CINEX**", signada con el N° 2000-020460, en clase 41, cuyo distingue es: "Sala de uso múltiple de espectáculos, destinada a proyectar películas."

En este sentido, sostiene:

*"Así las cosas, **la existencia del trámite previo** antes citado **claramente le otorgan** a Mi Representado **el derecho subjetivo de impedir que terceros puedan obtener el registro de un trámite idéntico o similar**, especialmente considerando que los trámites de registros previos son sustancialmente similares a la solicitud concedida y objeto del presente Recurso, pues esta cubre servicios de la clase 41 internacional lo cuales también resultan idénticos y análogos a los protegidos por las marcas anteriores de MI REPRESENTADO"*.

(Resaltado que destaco).

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, El Recurrente denuncia la exacta similitud gráfica y fonética, además de destino de productos de la marca opositada, lo que la hace estar incurso en las causales de irregistrabilidad, establecidas en el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

² Vid.: Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 25,227 de fecha 10/12/1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Examinados como han sido los alegatos presentados, esta Alzada pasa a pronunciarse de la siguiente manera:

Se aprecia que El Recurrente, centra su denuncia en la transgresión al derecho de prelación y preferencia de registro, al aseverar que la administración, no valoró el alegado esgrimido por El Recurrente, a los fines de **no otorgar** el registro de la marca en conflicto, lo que presuntamente, se puede considerar estar incurso en la comisión del Vicio de Falso Supuesto de Hecho.

Esta Alzada, considera que el vicio de falso supuesto de hecho, se configura cuando la administración, no aprecia los hechos y, en consecuencia, le atribuye un significado distinto para luego subsumirlos en una norma jurídica que no le corresponde, o simplemente, deja de imprimirle el valor jurídico que merece. Esto acarrea el vicio en la causa del acto y, por lo tanto, la nulidad absoluta del mismo, toda vez que se forma bajo una apreciación falsa, errónea o inexacta de los hechos.

Como es lógico suponer, la denuncia de este vicio obliga a la administración, a revisar las actas contenidas en el expediente





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

administrativo, a los fines de determinar, si es procedente tal delación.

En este orden de ideas, del análisis de la solicitud que argumenta El Recurrente de su derecho de prelación, signada con el **N° 2000-020460**, esta Alzada observa siguientes hechos:

DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
Solicitud:	N° 2000-020460
Marca:	"CINEX MULTIPLEX"
Tipo:	Marca de Servicio
Modalidad:	Mixta
Clase:	41 Internacional
Distingue:	Sala múltiple de espectáculos, destinada a proyectar películas.
Solicitante:	LEONORA BLANCO

CRONOLOGÍA DE EVENTOS DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
FECHA	EVENTO
06/11/2011	Ingreso de Solicitud
05/12/2000	Solicitud con examen de forma aprobado
10/05/2001	Publicada por sistema Boletín 445.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

CRONOLOGÍA DE EVENTOS DE LA SOLICITUD N° 2000-020460	
FECHA	EVENTO
17/07/2001	La Sociedad Mercantil Cines Unidos, C.A., presenta escrito de Observaciones a la marca.
06/11/2001	publicada en el Boletín N° 445 con observaciones, fecha de vencimiento 24/01/2002
06/02/2002	Escrito de Contestación a la Observación
28/11/2014	Marca desistida por publicar
10/08/2016	Solicitud de Marca Desistida, publicada en el Boletín N° 565
11/10/2016	Recurso de Nulidad Absoluta, efectuada por el ciudadano JHON FRANCISCO PARRA PLAZA
16/11/2018	Aviso por parte del SAPI publicado en el Boletín N° 588 para que todos los interesados ratifiquen los Recursos de Reconsideración , advirtiendo que en caso contrario, incurrirán en perención.
24/01/2020	Reconsideración perimida por no ratificación del Recurso publicado en el Boletín N° 588.

Del análisis de la cronología de eventos antes descritos, se desprende que el órgano registral, efectivamente, **notificó** mediante la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial, al solicitante marcario, a objeto de que se pronunciara sobre las **observaciones** interpuestas por el Tercero Oponente,



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

teniendo como **fecha límite para contestarlas el día 24/01/2002.**

En razón a lo anterior, esta instancia administrativa, considera traer a colación el contenido del artículo 79 de la Ley de Propiedad Industrial que establece:

"Artículo 79.- Si el solicitante no contestare la oposición dentro del término señalado en el artículo 78, se considerará que ha desistido de la solicitud".
(Resaltado que destaco).

Del artículo transcrito, se aprecia que, si el solicitante no contestare la oposición en tiempo hábil para ello, se considerará que ha desistido de la solicitud y, en el caso que nos ocupa, el solicitante opositado, respondió en forma extemporánea, es decir, en fecha **06/02/2002**, en razón por la cual, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **DESISTIDA** la solicitud de marca.

Asimismo, de la cronología de eventos, se observa que el solicitante ejerce recurso de nulidad, **no** apreciándose que haya ejercido previamente, el correspondiente Recurso de Reconsideración, así como su ratificación, por lo que el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **INFORMA** en su página web y, en el respectivo Boletín, lo siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

"ESCRITO DE RECONSIDERACIÓN PERIMIDA POR NO RATIFICACIÓN DE RECURSO".

En virtud a lo anterior, es necesario hacer referencia a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece:

"Artículo 64.- Si el procedimiento iniciado a instancia de un particular se paraliza durante dos (2) meses por causa imputable al interesado, se operará la perención de dicho procedimiento. El término comenzará a partir de la fecha en que la autoridad administrativa notifique al interesado.

Vencido el plazo sin que el interesado hubiere reactivado el procedimiento, el funcionario procederá a declarar la perención".

(Resaltado que destaco).

De la interpretación del citado artículo, se desprende que el particular interesado, al no impulsar el procedimiento en el tiempo que la Administración le concede, ello trae como consecuencia jurídica su EXTINCIÓN.

Finalmente, se tiene que en la solicitud signada con el N° 2000-020460, **operó el desistimiento de Ley**, cuando fue respondida, en forma extemporánea la oposición interpuesta y **la perención**, cuando no se ejerció la ratificación del Recurso de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Reconsideración, razones por las cuales, esta Alzada encuentra que la misma, perdió los efectos jurídicos de prevalencia, por lo que el vicio de falso supuesto de hecho queda desechado. Así se declara.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, los Recursos Jerárquicos interpuestos por el ciudadano el ciudadano **JHON FRANCISCO PARRA PLAZA**, venezolano, civilmente hábil en derecho, titular de la cédula de identidad N° V- 6.284.893, asistido por la Abogado **ANNET ANGULO CELIS**, titular de la cédula de identidad N° V.- 12.958.442, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 98.539 y Agente de la Propiedad Industrial N° 3.641, por carecer de cualidad para interponerlas.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el acto administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

